



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR

SRI
...le hace bien al país!

Calle Salinas N17-203
y Santiago. Edificio Alhambra
Telf.: (593) 2 2908 578
www.sri.gov.ec

RESOLUCIÓN No. N A C - D G E R C G C 0 9 - 0 0 8 0 4

11 DIC. 2009

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS

Considerando:

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el régimen tributario se regirá entre otros, por el principio de generalidad;

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 7 del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior o acreditadas en cuenta después del pago del impuesto a la renta o con cargo a rentas exentas, no estarán sujetas a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta;

Que el artículo 98 de Ley de Régimen Tributario Interno, identifica al consorcio o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, como figuras sujetas a obligaciones tributarias por el ejercicio de una actividad económica;

Que el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que toda persona o sociedad, aún sin personería jurídica, que mantenga una actividad económica, estará obligada a registrarse en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos señala que, el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, en forma directa a través de PETROECUADOR o celebrando contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana;

Que el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos ordena que, en caso de que un mismo contratista suscriba más de un contrato para exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del impuesto a la renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro;

Que, en concordancia con lo antes señalado, el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno considera a los consorcios o asociaciones de empresas como sociedades, y por tanto, sujetos pasivos del impuesto a la renta, circunstancia por la que deben cumplir con obligaciones tributarias y deberes formales, entre los que constan la declaración y pago de dicho impuesto;

Que el último inciso del artículo 221 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dispone que, cuando una misma sociedad haya suscrito más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos o contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, bajo otras modalidades u otros tipos de contratos, no podrá consolidar o deducir los



resultados de dichos contratos para efectos del pago de impuesto a la renta, debiendo en consecuencia presentar una declaración por cada contrato de exploración y explotación de hidrocarburos u otras actividades;

Que el artículo 233 de la norma citada en el párrafo anterior, establece que los contratistas que, para los objetos señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, tengan suscritos con PETROECUADOR contratos bajo modalidades diferentes al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, también liquidarán y pagarán el Impuesto a la Renta con sujeción a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando a cada contrato como una unidad independiente, sin que las pérdidas de un contrato suscrito por una sociedad puedan compensarse o consolidarse con las ganancias en otros contratos suscritos por esa misma sociedad. Se incluyen dentro de esta disposición las sociedades que tengan suscritos con PETROECUADOR los contratos de operación a que se refiere la Ley de Hidrocarburos;

Que el último inciso del artículo 4 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación, dispone que las empresas extranjeras y, en el caso de las asociaciones o consorcios, cada una de las empresas que la integran, para efectos de suscripción del contrato respectivo, deberán previamente constituir y domiciliar una sucursal en el país, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compañías y Ley de Hidrocarburos;

Que el consorcio de empresas es aquel que ha celebrado un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual, siendo por tanto una sociedad como cualquier otra para efectos tributarios;

Que parte del texto de la resolución No. NAC-DGER2005-0437 publicada en el Registro Oficial No. 110 del 23 de septiembre de 2005, podría dar lugar a confusiones sobre la aplicación de la ley, por lo que resulta adecuado evitar dicha posibilidad, mediante la derogatoria expresa de la resolución en su conjunto; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Derogar la Resolución No. NAC-DGER2005-0437 publicada en el Registro Oficial No. 110 del 23 de septiembre de 2005.

Publíquese y comuníquese;

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, a 11 DIC. 2009

Lo certifico -

Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**